	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20216200004961

Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: **20216200004961**

Fecha: **23-12-2021**

Código de dependencia 620

PARQUE NACIONAL NATURAL LOS NEVADOS

Ciudad

Señores

HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO – CC No.16.360.478

TELURO PRODUCCIONES – Número de matrícula 0000040462

Dirección desconocida


Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO del Auto 019 del 30 de junio de 2020, dentro del proceso sancionatorio con expediente DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018 – PNN Los Nevados.

Reciba un cordial saludo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este despacho le notifica por Aviso del Auto 019 del 30 de junio de 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS”, proferido por la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia; del cual se anexa copia íntegra y auténtica en catorce (14) páginas, siete (07) folios.

Se informa que Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

La presente notificación se realiza teniendo en cuenta que el señor HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.478 y el representante del establecimiento comercial TELURO PRODUCCIONES identificado con Número de matrícula 0000040462, fueron citados mediante el oficio con radicado No 20216200003861 y 20216200003881 del 05 de octubre de 2021 para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto en mención el 22 de octubre de 2021, oficio que

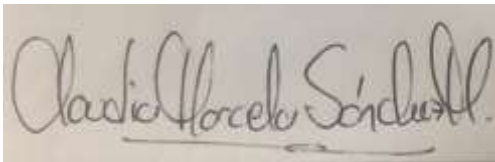
	NOTIFICACIÓN POR AVISO	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

fue enviado por correspondencia 472 el día 11 de octubre de 2021 y fue devuelto por la empresa de correspondencia el 25 de octubre de 2021. Posteriormente, el señor HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.360.478 y el representante del establecimiento comercial TELURO PRODUCCIONES identificado con Número de matrícula 0000040462, fueron citados mediante el oficio con radicado No 20216200004621 del 11 de noviembre de 2021 para que comparecieran a notificarse personalmente del Auto en mención el 26 de noviembre de 2021, oficio que fue publicado en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia, sin que se presentaran para surtir la diligencia.

Se fija el presente aviso acompañado de una copia íntegra y autentica del Auto 019 del 30 de junio de 2020, a los veinticuatro (24) días del mes de diciembre de 2021 a las 8:00 a.m, en la página web de Parques Nacionales Naturales de Colombia y en un lugar público y visible en la oficina del Parque Nacional Natural Los Nevados, por un término de 5 días, acorde con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

La presente notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso

Atentamente,



CLAUDIA MARCELA SANCHEZ MEDINA
 Jefe de Área Protegida (E)
 Parque Nacional Natural Los Nevados

Elaboró: PAVILLA

Proyectó. PAVILLA

Anexo: Auto 019 del 30 de junio de 2020

Expediente: DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018 – PNN Los Nevados.



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

AUTO NÚMERO

(019 del 30 de junio de 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR 16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS”

El Director Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia

En ejercicio de las atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución 476 de 2012, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 (que compiló el Decreto 3572 de 2011), de conformidad con la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 2811 de 1974 y Ley 1333 de 2009 y:

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Dio inicio a esta investigación sancionatoria ambiental, el oficio con radicado No.2016-609-000733-2 del 18 de agosto de 2016, por medio del cual la abogada CAROLINA PEREZ NEIRA, apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, dentro del escrito contentivo de descargos dentro del proceso sancionatorio DTAO-JUR 16.4.001 DE 2015-PNN-LOS NEVADOS, solicitó como prueba dentro del proceso sancionatorio ambiental que se le adelanta a su defendido, que se le manifestara que clase de autorización se le expidió al señor RUDY ARIAS para que realizara dentro del PNN Los nevados el video de la canción “**Perdí**” de música popular, publicado en You Tube en el link: <http://youtu.be/MfDCqrtvFrg> (fls.1-12).

Así mismo, mediante escrito con radicado No.2017-609-000692-2 del 29 de agosto de 2017, la doctora CAROLINA PEREZ NEIRA, apoderada del señor JOHAN GABRIEL GONZALEZ, en escrito contentivo de un recurso de reposición, solicitó la misma prueba citada en el párrafo anterior (fls.13-17). Por ello esta Dirección Territorial mediante memorando No.20176010003623 del 23 de octubre de 2017, le solicita al jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ, hacer las averiguaciones pertinentes a fin de determinar si se tramitó permiso de uso de las fotografías y videos donde se muestran los valores naturales del PNN Los Nevados en el video musical de la canción “**hoy perdí**”; así mismo, la ubicaciones de cada una de las imágenes y los presuntos infractores ambientales (fl.18).

Mediante memorando No.20186200001163 del 29 de mayo de 2018 (fl.19), el jefe del PNN Los Nevados remite los siguientes documentos a esta Dirección Territorial:

- Memorando No.20176200002763 del 31 de octubre de 2017 (fl.20), por medio del cual el jefe del PNN Los Nevados EFRÍM RODRÍGUEZ VARÓN le solicita al Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental del Nivel Central de Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS, informar si se tramito un permiso de uso posterior del video de la canción “**hoy perdí**”, el cual fue publicado en la página de You Tube el 12 de septiembre de 2008, por Rudy Arias y está publicado en el siguiente link: <https://www.youtube.com/watch?v=MfDCqrtvFrg>.
- Memorando No.20172300009783 del 19 de noviembre de 2017 (fl.21), por medio del cual el Coordinador del Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental del Nivel Central de

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

Parques Nacionales Naturales de Colombia GUILLERMO ALBERTO SANTOS, le informa al jefe del PNN Los Nevados que una vez revisada la base de datos y el Sistema de Información de Trámites Ambientales, no se encontró información de ningún trámite adelantado para la realización del mencionado video.

- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018 (fls.22-24), elaborado por los funcionarios del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA, MILTON HENRRY ARIAS, y el jefe del PNN Los Nevados EFRAÍM AUGUSTO RODRÍGUEZ, en el cual se ubican cada uno de los puntos en los que se hicieron las tomas del video "hoy perdí" al interior del PNN Los Nevados, con las correspondientes coordenadas de los sitios.
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018 (fls.25-31), elaborado por la profesional del PNN Los Nevados PAOLA ANDREA VILLA y por el jefe del área protegida EFRAÍM RODRÍGUEZ VARÓN, en el cual se manifiesta que las tomas fueron realizadas en el sector de manejo 1, en las coordenadas geográficas: **Toma 1 - Aguacerales:** 4°55'40,04" - 75°21'02.3"; **Toma 2 - Aguacerales:** 4°55'41.3" - 75°21'02.4"; **Toma 3 - Refugio:** 4°53'51,6" - 75°21'02.4"; **Toma 4 - Vía al Refugio:** 4°53'45.0" - 75°21'02.4"; **Toma 5 - Señalización vía al Refugio:** 4°53'33.6" - 75°21'02.4"; **Toma 6-quebrada Aguacerales 1:** 4°55'24.2" - 75°21'10.1"; **Toma 7 - quebrada Aguacerales 2:** 4°55'24.1" - 75°21'09.7"; **Toma 8- Aguacerales Distichia:** 4°55'25.0" - 75°21'09.7"; **Toma 9 - Camino quebrada Aguacerales:** 4°55'34.2" - 75°21'02.1", en la **zonificación de manejo:** Zona Alta Densidad de Uso — ZADU y Recuperación Natural – ZRN, al interior del PNN Los Nevados. También se manifiesta que se hicieron averiguaciones en internet en la página de You Tube, encontrando que el video de la canción "hoy perdí" fue publicado el 12 de octubre de 2008 por rudyariasg. El productor del video de la canción "hoy perdí" es **TELURO PRODUCCIONES**, establecimiento de comercio, cuyo propietario es el señor **HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478; y fue realizado por **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, productor de videos.

En este informe se resalta que el ecosistema de los sitios donde se hicieron las tomas para el video de la canción "hoy perdí" ha presentado cambios en su geomorfología, vegetación y apariencia, debido al cambio climático y al proceso eruptivo del volcán Nevado del Ruiz.

- CD con registro fotográfico de cada una de las tomas del video (fl.32), que fueron realizadas el interior del PNN Los Nevados, mapa de ubicación de cada una de las tomas e imágenes actuales de los sitios donde se hicieron las tomas para el video.

A folio 33 del expediente obra CD con el video de la canción "hoy perdí" descargado de You Tube, con tomas e imágenes del video, que dan cuenta del publicador, la fecha de publicación y cantidad de visualizaciones que tiene el video.

A folios 34-35 del expediente obra información consultada en el Registro Único Empresarial (RUE) sobre el establecimiento de comercio **Teluro Producciones**.

Mediante Auto No. 050 del 28 de septiembre de 2018 (fls.36 a 39), la Dirección Territorial Andes Occidentales ordena la apertura de la investigación administrativa de carácter sancionatoria ambiental, en contra de los señores **RUDY ARIAS**, cantante de música popular, **HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462; y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, productor de videos, por presuntamente haber utilizado posteriormente imágenes y videos donde se muestran los valores naturales del PNN Los Nevados para uso comercial, sin contar con la autorización correspondiente incumpliendo la prohibición establecida en el Numeral 2º, Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, acto administrativo notificado por aviso a los investigados tal y como consta a folios 59-66 del expediente.

Adicionalmente, por medio del mencionado acto administrativo se citó a rendir versión libre sobre los hechos objeto de investigación a los señores **RUDY ARIAS**, cantante de música

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

popular, **HAROLD AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con cédula de ciudadanía No.16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462; y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, asistiendo al llamado únicamente el señor **RUDY ARIAS**, quien admitió entre otras cosas, que el video de la canción "Hoy Perdí" publicado en la página de youtube es de su propiedad, que fue publicado por el con el fin de enriquecer la canción con las imágenes bonitas que tiene el parque, que el fue quien lo publicó el día 12 de septiembre del año 2008 y que solicitó permiso para hacer el video en la entrada del parque pero que no le dieron ningún documento, por ultimo manifiesta no conocer las prohibiciones y restricciones que existen en el área de los parques naturales.

DE LA COMPETENCIA

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011, en su Artículo 1° creó la Unidad Administrativa Especial denominada Parques Nacionales Naturales de Colombia, del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, cuyas funciones están establecidas en el decreto antes mencionado. La entidad estará encargada de la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el artículo Artículo 2.2.2.1.2.2 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 329 del Decreto- Ley 2811 de 1974, Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, el Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia tendrá los siguientes tipos de áreas: Parque Nacional, Reserva Natural, Área Natural Única, Santuario de Flora, Santuario de Fauna y Vía Parque.

Que Parques Nacionales Naturales de Colombia está conformado por 6 Direcciones Territoriales, Caribe, Pacífico, Andes Occidentales, Amazonía, Orinoquía y Andes Nororientales. La Dirección Territorial Andes Occidentales coordina la gestión para la conservación de 12 áreas protegidas de orden nacional, distribuidas en 2 Santuarios de Fauna y Flora: **Galeras y Otún Quimbaya**; un Santuario de Flora **Isla de la Corota** y 9 Parques Nacionales Naturales: **Puracé, Complejo Volcánico Doña Juana Cascabel, Nevado del Huila, Las Hermosas, Cueva de los Guacharos, Los Nevados, Selva de Florencia, Tatamá y Las Orquídeas**. Dichas áreas suman una extensión aproximada de 581.036 hectáreas, representando el 0,5% del territorio Nacional Continental, y conservando diversos ecosistemas representativos de la región como volcanes, glaciares, bosques de niebla, paramo, humedales, y bosque seco.

Que el Parque Nacional Natural los Nevados es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado mediante acuerdo N° 15 de 1973 de la junta directiva del Instituto Nacional de los Recursos Naturales y del Ambiente (Inderena), aprobado por Resolución Ejecutiva 148 del 30 de abril de 1974.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, el Decretos 2811 de 1974 a Parques Nacionales Naturales de Colombia, le corresponde el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que artículo 3° de la Resolución 476 de 2012 establece: "*Los Jefes de área protegida de Parques Nacionales Naturales en materia de sancionatoria conocerán de la legalización de las medidas preventivas impuestas en caso de flagrancia en el área del sistema a su cargo, y de la imposición de medidas preventivas previa comprobación de los hechos, mediante acto administrativo motivado, y remitirán en el término legal las actuaciones al Director Territorial para su conocimiento.*

De igual manera, deberá comunicar al Director Territorial de la comisión de hechos que constituyan infracción ambiental en el área protegida a su cargo y acompañará a la comunicación el informe correspondiente".

Así mismo, el artículo 5° de la citada resolución, establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran”.

Que la Ley 1333 de 2009 en su artículo primero establece: “*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos*” (negritas fuera del texto original).

En virtud de lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Es importante traer a colación las siguientes conclusiones técnicas consagradas en el informe técnico inicial No.3 de fecha 29 de 05 mayo de 2018 (fls. 25-31):

“(…)

Aunque la infracción no genera afectación a la condición ambiental del ecosistema directamente relacionados con los impactos ambientales, si se constituye una alteración de la organización, según se establece en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 9; puesto que presuntamente realizaron fotografías y videos de los valores naturales del Parque Nacional Natural Los Nevados para la elaboración del video musical de la canción “Hoy Perdí”, la cual fue publicada por primera vez en el año 2008, con fines comerciales y sin la autorización que corresponde.

A partir de la observación del video, se logró la identificación de nueve lugares dese los que presuntamente se realizaron las fotografías y/o videos de los valores naturales del Parque Nacional Natural Los nevados; sin embargo se resalta que el ecosistema ha presentado cambios en su geomorfología, vegetación y apariencia física (presencia/ausencia de nieve), todo esto debido al cambio climático y producto del proceso eruptivo del volcán Nevado del Ruiz, cambios que específicamente se refieren a zonas de turberas deterioradas por la sequía, pérdida de su capacidad de retención y almacenamiento de agua, pérdida de la capa de hielo del nevado visto desde el Refugio, pérdida de la infraestructura del refugio ocasionada por las emisiones de ceniza, pérdida de las vías de acceso por falta de mantenimiento y en general la transformación de los paisajes por acción del clima extremo (entre lluvias y veranos), de los años transcurridos, Además se identificó un sector desde el que se realizaron tomas de fotografía que no fue posible georreferenciar, debido a que la condición climática (nubosidad), no permitió tomar una fotografía que permitiera la comparación entre el video musical y el área protegida.

Se establece que la duración de la presunta infracción es instantánea, toda vez que no se conoce la fecha de inicio y finalización de la presunta infracción, no obstante, se conoce que la primera publicación del video musical de la canción “Hoy perdí” se realizó en el año 2008; en cuanto al área presuntamente afectada, no se logra determinar, toda vez que las tomas se realizaron en puntos y con estos no es posible sumar el área.

Ante la ausencia de impactos ambientales o afectaciones sobre bienes de protección-conservación, se determina la importancia e la infracción utilizando la metodología Conesa Fernández adaptada a Parques Nacionales, la cual arroja una valoración irrelevante”

(…)”

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 328 del Decreto Ley 2811 de 1974 establece entre las finalidades del Sistema de Parques Nacionales Naturales la de conservar valores sobresalientes de fauna y flora, paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo, fundado en una planeación integral, con principios ecológicos, así como la de evitar su deterioro.

Que el artículo 332 del Decreto Ley 2811 de 1974 estableció que dentro de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales solo se permiten las actividades de conservación, recuperación y control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que el artículo 23 del Decreto 622 de 1977 reglamentario del Decreto Ley 2811 de 1977, hoy compilado en el Decreto Único 1076 de 2015, en su regulación establece que las actividades permitidas en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, dentro de las cuales se encuentra la recreación, solamente se podrán desarrollar siempre y cuando no causen alteraciones significativas al ambiente natural.

Que en el artículo 13° numerales 8° y 17° del citado Decreto 622 de 1977, hoy artículo 2.2.2.1.10.1. del Decreto Único 1076 de 2015, señala que a Parques Nacionales Naturales de Colombia le corresponde coordinar y adelantar la divulgación de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, además de establecer los mecanismos que estime convenientes para obtener los recursos destinados a la ejecución de programas, siempre y cuando los mismos no atenten contra tales áreas, ni conlleven menoscabo o degradación alguna en las mismas.

Que conforme a lo dispuesto en el numeral 18 ibídem, le corresponde a Parques Nacionales Naturales de Colombia, regular la realización de propaganda relacionada con paisajes naturales o con la protección de los recursos naturales.

Que el Derecho Administrativo sancionador, se erige como un importante mecanismo de la protección de ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental, la obligación de adoptar medidas en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general, al cual deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro Estado Social de Derecho.

Que el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 1 de la citada ley, establece:

“ARTÍCULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la ley 768 de 2002 y la **Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn**, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos” (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el artículo 5 de la citada Ley, señala:

“ARTÍCULO 5º. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen **y en los Actos Administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.** Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causa entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión" (subrayado y negrilla fuera de texto).

Que el Artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 "*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*", establece las prohibiciones a unas conductas que pueden traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del sistema de Parques Nacionales Naturales así:

1. Portar armas de fuego y cualquier implemento que se utilice para ejercer actos de caza, pesca y tala de bosques, salvo las excepciones previstas en los numerales 9o y 10o del artículo anterior.
2. Vender, comerciar o distribuir productos de cualquier índole, con excepción de aquellos autorizados expresamente.
3. Promover, realizar o participar en reuniones no autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia
4. Abandonar objetos, vehículos o equipos de cualquier clase.
5. Hacer discriminaciones de cualquier índole.
6. Hacer cualquier clase de propaganda, no prevista en la regulación de que trata el artículo 2.2.2.1.10.1. numeral 14 del presente capítulo.
7. Embriagarse o provocar y participar en escándalos.
8. Transitar con vehículos comerciales o particulares fuera del horario y ruta establecidos y estacionarlos en sitios no demarcados para tales fines.
- 9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.**
10. Entrar en horas distintas a las establecidas o sin la autorización correspondiente, y
11. Suministrar alimentos a los animales.

Que los valores sobresalientes de fauna y flora, las reliquias históricas, culturales o arqueológicas y el recurso paisajístico incorporado en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, constituyen un activo ambiental de la Nación; en consecuencia su aprovechamiento, uso y disfrute por parte de los particulares exige un compromiso correlativo encaminado a garantizar la protección del ambiente, su diversidad e integridad reflejado en un cobro por parte de Parques Nacionales por prestar el servicio eco sistémico para su captura en obras audiovisuales y fotográficas. (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Que por lo anterior, La Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia reglamentó y estableció el procedimiento para otorgar el permiso para la realización de obras audiovisuales toma de fotografías, así como los valores a cobrar por estas actividades

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

cuando se pretendan realizar en las áreas del Sistema, y para sus usos posteriores mediante la Resolución No. 0396 del 5 de octubre de 2015.

DE LA FORMULACIÓN DE CARGOS

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece: “(...) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado (...)”.

Así mismo, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 establece: “(...) Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite (...)”.

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia C-123 de 2014¹ establece:

(...) “El ambiente ha sido uno de los principales elementos de configuración y caracterización del orden constitucional instituido a partir de 1991. En la Constitución vigente la protección del ambiente fue establecida como un deber, cuya consagración se hizo tanto de forma directa –artículo 79 de la Constitución-, como de forma indirecta –artículos 8º y 95 – 8 de la Constitución-; al respecto la Corte manifestó en la sentencia C-760 de 2007, “[d]e entrada, la Constitución dispone como uno de sus principios fundamentales la obligación Estatal e individual de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8º). Adicionalmente, en desarrollo de tal valor, nuestra Constitución recoge en la forma de derechos colectivos (arts. 79 y 80 C.P.) y obligaciones específicas (art. 95-8 C.P.) las pautas generales que rigen la relación entre el ser humano y el ecosistema. Con claridad, en dichas disposiciones se consigna una atribución en cabeza de cada persona para gozar de un medio ambiente sano, una obligación Estatal y de todos los colombianos de proteger la diversidad e integridad del ambiente y una facultad en cabeza del Estado tendiente a prevenir y controlar los factores de deterioro y garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución”. El énfasis de la Constitución de 1991 se materializa en un cúmulo de disposiciones que, entendidas sistemáticamente, denotan la importancia que tiene en nuestro ordenamiento jurídico el ambiente, ya sea como principio fundamental, derecho constitucional y deber constitucional (...)”.

Así mismo, en la Sentencia C-703 de 2010² expreso lo siguiente:

(...) “El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de

¹ Colombia, Corte Constitucional (2014, marzo), “Sentencia C-123”, M.P. Rojas Ríos, A., Bogotá.

² Colombia, Corte Constitucional (2010, septiembre), “Sentencia C-703”, Mendoza Martelo, G.E., Bogotá.

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones (...)”.

Que mediante Sentencia T-606 de 2015³ la Corte Constitucional expreso:

(...) “Podría afirmarse que jurídicamente el Sistema de Parques Naturales está compuesto por cinco elementos revestidos de una especial relevancia constitucional: Primero, que el uso, manejo y destinación de dichas áreas está sujeto de forma estricta a unas finalidades específicas de conservación, perpetuación en estado natural de muestras, y protección de diferentes fenómenos naturales y culturales, perfiladas en el artículo 328 del Código de Recursos Naturales (...)”.

Que la Corte Constitucional mediante sentencia C-219 de 2017⁴ se pronuncia de la siguiente manera respecto de la tipicidad:

“(...) Se ha admitido que el legislador no está obligado a detallar con precisión cada uno de los elementos del tipo. Para ello los tipos en blanco o conceptos jurídicos indeterminados, que comprenden aquellos preceptos que contienen descripciones incompletas de tales conductas, “se ajustan al principio de tipicidad y son admisibles constitucionalmente, cuando pueden ser completados y precisados por el intérprete autorizado, logrando éste realizar a satisfacción el respectivo proceso de adecuación típica de la infracción”. Para establecer de manera razonable el alcance y precisión de las conductas y sus sanciones, el operador jurídico puede basarse en el mismo contexto normativo, en las remisiones de las disposiciones, en criterios técnicos, lógicos, empíricos, semánticos o de otra índole. No obstante, “si el concepto es a tal punto abierto, que no puede ser concretado en forma razonable, entonces dichos conceptos desconocen el principio de legalidad, pues la definición del comportamiento prohibido queda abandonada a la discrecionalidad de las autoridades administrativas, que valoran y sancionan libremente la conducta sin referentes normativos precisos. (...)”.

DEL CASO CONCRETO

La causa administrativa inicial del presente acto administrativo, es el Auto No.050 del 28 de septiembre de 2018, por medio del cual, esta Dirección Territorial ordenó la apertura de la investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores, **RUDY ARIAS**, cantante de música popular, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462; Y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, productor de videos, por presuntamente haber utilizado posteriormente imágenes y videos en donde se muestran los valores naturales del PNN LOS NEVADOS, para uso comercial, sin contar con la autorización correspondiente, incumpliendo la prohibición establecida en el No. 9, del artículo 2.2.2.1.15.2.del Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

Que luego de realizada la diligencia de versión libre rendida por el señor **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA-“RUDY ARIAS”**, se pudo evidenciar que en los documentos y actos administrativos obrantes en el expediente se cometieron los siguientes errores formales, que serán corregidos por medio del presente acto administrativo dando aplicación a lo preceptuado por el artículo 45 de la ley 1437 de 2011:

1. Se individualizó al señor **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA**, con su nombre artístico **“RUDY ARIAS”** y no con su nombre real, adicionalmente se omitió incluir su número identificación que corresponde a cédula de ciudadanía No. 94.392.516.
2. Se individualizó a otro de los investigados como **DIDIER MARÍ MUÑOZ** y no como corresponde que es **DIDIER MARÍN MUÑOZ** omitiendo también incluir su número de identificación, que corresponde a cédula de ciudadanía No. 6.446.030.

Que así las cosas, una vez culminada la etapa investigativa y de acuerdo con las pruebas recaudadas, se logró establecer que en el presente caso no se configura alguna de las causales

³ Colombia, Corte Constitucional, (2015, septiembre), “Sentencia T-606”, M.P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá.

⁴ Colombia, Corte Constitucional, (2017, abril), “Sentencia C-219”, M.P. Escruera Mayolo, I, Bogotá

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

de cesación señaladas en el artículo 9 de la ley 1333 de 2009, por lo que esta Dirección Territorial considera que existe mérito suficiente para continuar el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA “RUDY ARIAS”**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.030, motivo por el cual procederá a formular cargos en su contra, tal y como lo establece el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

1. Identificación e individualización de los presuntos infractores.

Presuntos infractores: **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA “RUDY ARIAS”**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.030.

2. Adecuación típica

a. Infracción única

Imputación fáctica y jurídica: Ingresar al **PNN LOS NEVADOS** a grabar con fines comerciales el video musical de la canción titulada “Hoy Perdí” sin aprobación previa de la Unidad Administrativa de Parques Nacionales Naturales, video que se encuentra publicado en youtube desde el 12 de septiembre del año 2008 en el siguiente Link <https://www.youtube.com/watch?v=MfDCqrtvFrg> y que se realizó en el sector de manejo 1 las siguientes coordenadas: **Toma 1 - Aguacerales:** 4°55'40,04" - 75°21'02.3"; **Toma 2 - Aguacerales:** 4°55'41.3" - 75°21'02.4"; **Toma 3 - Refugio:** 4°53'51,6" - 75°21'02.4"; **Toma 4 - Vía al Refugio:** 4°53'45.0" - 75°20'25.4"; **Toma 5 - Señalización vía al Refugio:** 4°53'33.6" - 75°20'45.4"; **Toma 6-quebrada Aguacerales 1:** 4°55'24.2" - 75°21'10.1"; **Toma 7 - quebrada Aguacerales 2:** 4°55'24.1" - 75°21'09.7"; **Toma 8- Aguacerales Distichia:** 4°55'25.0" - 75°21'09.7"; **Toma 9 - Camino quebrada Aguacerales:** 4°55'34.2" - 75°21'02.1", en la **zonificación de manejo:** Zona Alta Densidad de Uso — ZADU y Recuperación Natural — ZRN, al interior del PNN Los Nevados, incumpliendo el numeral 9 del artículo 2.2.2.1.15.2 del Decreto 1076 de 2015 *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”* y los artículos 4º y 5º No. 1 de la Resolución 0396 del 5 de octubre de 2015 *“ por medio de la cual se regula la actividad de realización de obras audiovisuales y toma de fotografías en las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales y su uso posterior y se adoptan otras disposiciones.”*

3. Pruebas obrantes dentro del proceso

- Oficio con radicado No.2016-609-000733-2 del 18 de agosto de 2016 (fls.1-12).
- Oficio con radicado No.2017-609-000692-2 del 29 de agosto de 2017 (fls.13-17).
- Memorando No.20176200002763 del 31 de octubre de 2017 (fl.20).
- Memorando No.20172300009783 del 19 de noviembre de 2017 (fl.21).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018 (fls.22-24).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018 (fls.25-31).
- CD con registro fotográfico de cada una de las tomas del video (fl.32), que fueron realizadas el interior del PNN Los nevados, mapa de ubicación de cada una de las tomas e imágenes actuales de los sitios donde se hicieron las tomas para el video.

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

- CD con el video de la canción “hoy perdí” descargado de You Tube, con tomas e imágenes del video (fl.33).
- Información consultada en el Registro Único Empresarial (RUE) sobre el establecimiento de comercio **Teluro Producciones** (fls.34-35).
- Versión Libre **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA** (fls.79-80).

4. Imputación del grado de culpabilidad.

Que el párrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, dispone que *“En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”*

Que a su turno, el párrafo primero del artículo quinto de la ley 1333 de 2009, determina que *“en las infracciones ambientales se presume la **culpa o el dolo** del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.”*

Que tanto el párrafo del artículo primero como el párrafo primero del artículo 5 de la citada ley fueron declarados exequibles por la Corte Constitucional mediante la sentencia C-595 de 2010:

“(…) La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador, busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.

El bien constitucional que constituye un objetivo del principio dentro del Estado Social de Derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores). (…)

La corte considera “que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

sancionatorio-Ley 1333 de 2009- son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor-debido proceso-

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad sino de culpa o dolo del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de eximentes de responsabilidad (art. 17 Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, ley 1333).”

Si bien es cierto los conceptos de dolo y culpa no fueron definidos en el procedimiento sancionatorio ambiental, y tampoco en el código de procedimiento administrativo, es factible recurrir a las definiciones señaladas en el código civil, categorías respecto de las cuales ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia, 1949) que:

“(…) Las voces utilizadas por la ley (art. 63 del C. C.) para definir el dolo concuerdan con la noción doctrinaria que lo sitúa y destaca en cualquier pretensión de alcanzar un resultado contrario al derecho, caracterizada por la conciencia de quebrantar una obligación de vulnerar un interés jurídico ajeno; el dolo se constiuye, pues, por la intención maliciosa, al paso que la culpa, según el mismo precepto y la concepción universal acerca de ella, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, la imprevisión, la negligencia, la imprudencia.(…)”

Así las cosas, el **dolo** es considerado como la intención deliberada de desatender el ordenamiento o el ánimo de quebrantar la norma o de causar un daño, lo que exige el conocimiento de la manera en que se debe actuar, no en término absolutos sino tener la posibilidad de actualización del mismo. En materia ambiental se estima que el **dolo** también aparece cuando al infractor se le requiere que cumpla con cierta norma o en el caso de licencias o permisos ambientales, el cumplimiento de cierta actividad y éste hace caso omiso al requerimiento.

A su vez, la **culpa** es entonces aquella conducta contraria a la que debiera haberse observado ya por **torpeza, ignorancia o imprevisión**. Respecto de ésta categoría ha señalado la Corte Suprema de Justicia (Sentencia, 1957), que:

“(…) La culpa, pues, se presenta en dos casos: a) cuando el autor conoce los daños que pueden ocasionarse con un acto suyo pero confió imprudentemente en evitarlos esta es la llamada culpa consciente y es desde luego la más grave. Así, cuando alguien conociendo los defectos de una máquina, antes de proceder a su reparación la emplea en una actividad en la esperanza de no perjudicar a otro, es responsable de culpa o negligencia consciente en razón del daño causado. B. cuando el autor no prevé el daño que pueda causarse con un acto suyo, pero hubiera podido preverlo, dado su desarrollo mental y conocimiento de los hechos. Aquí se trata de una negligencia o culpa inconsciente. En el ejemplo anterior el no conocer los defectos de una máquina hace al autor responsable de culpa inconsciente, pues una persona consciente debe examinar continuamente los instrumentos que emplea en una determinada actividad.

Conforme a esta definición, la culpa se condiciona a la existencia de un factor psicológico consistente en no haber previsto un resultado dañoso pudiéndose haber previsto, o en haberlo previsto y haber confiado en poder evitarlo (...).

Así las cosas, y de acuerdo a las pruebas obrantes dentro del proceso, la conducta realizada por los señores, **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA “RUDY ARIAS”**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.030 se imputará a título de culpa.

- 5. Temporalidad:** Según lo establecido en el informe técnico inicial para procesos sancionatorios y de acuerdo con la información suministrada por el investigado señor **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA “RUDY ARIAS”** en la versión libre rendida el 7 de abril del año 2020, la infracción ambiental se considera un hecho instantáneo en un ingreso realizado por los presuntos infractores el 21 de julio del año 2008.
- 6. Concepto de la Violación:** El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente”.

La citada norma establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Bajo esta perspectiva, de manera específica, se llevará a cabo la relación de las prohibiciones contenidas en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.2.1.15.2, numeral 9º, y los ARTÍCULO 4º y 5º No. 1 Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015, las cuales fueron violadas por los señores **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA “RUDY ARIAS”**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.030, por la realización de los hechos arriba descritos.

“(…)

ARTÍCULO 2.2.2.1.15.2. Decreto 1076 de 2015.

“9. Tomar fotografías, películas o grabaciones de sonido, de los valores naturales para ser empleados con fines comerciales, sin aprobación previa.”

ARTÍCULO 4º y 5º No. 1 Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015

“ARTÍCULO 4º. “PERMISO DE FILMACIÓN Y/O TOMA DE FOTOGRAFÍAS: El usuario que pretenda realizar una obra audiovisual o la toma de fotografías que involucren aspectos naturales o históricos de áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como la disposición del material para su uso posterior, deberá obtener un permiso de filmación y/o toma de fotografías.

ARTICULO 5º: PROCEDIMIENTO. Para llevar a cabo las actividades de filmación y toma de fotografías recogidas en este acto administrativo, el usuario deberá:

1. Presentar en la ventanilla de Atención al Usuario la solicitud de permiso contenida en el formato adoptado por la Subdirección de Gestión y Manejo, por escrito o por medio electrónico de conformidad con la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así como realizar el respectivo pago por concepto de evaluación de acuerdo con regulación que expida la Entidad.
Al recibir la solicitud, se deberá verificar el pago de la evaluación y si la información y documentación requerida está completa para proceder a radicada, en el acto de recibo se deberá indicar al peticionario lo que falte. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.”

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

(...)"

Así las cosas, y producto del análisis técnico-jurídico realizado para el presente caso, de conformidad con las pruebas obrantes en el expediente, encuentra esta entidad ambiental que los señores **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS"**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.030, son infractores de la normatividad ambiental.

Que por lo anterior, la Dirección Territorial Andes Occidentales de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Corregir los errores formales cometidos en el presente proceso sancionatorio ambiental y dejar registrado en los documentos y actos administrativos que lo integran y en adelante el nombre completo e identificación de los siguientes investigados así: **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS"**, identificado con la cédula de ciudadanía No. No.94.392.516 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.030.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR a los señores **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS"**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.030, los siguientes cargos:

- **CARGO ÚNICO:** Realizar actividades de filmación de un video musical con fines comerciales dentro del área protegida PNN Los Nevados, en el cual se grabaron los valores naturales del área sin la aprobación previa de Parques Nacionales Naturales de Colombia, incumpliendo con ello lo ordenado en el numeral 9°, artículo 2.2.2.1.15.2. del Decreto 1076 de 2015 y en los artículos 4° y 5° numeral 1 de la Resolución 0396 del 05 de octubre de 2015.

ARTICULO TERCERO: Llamar a responder los señores **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA "RUDY ARIAS"**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.030, informándoles que disponen de un término de diez (10) días hábiles siguientes a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o a través de apoderado debidamente constituido presenten los descargos por escrito, y aporten o soliciten la práctica de las pruebas que estimen pertinentes y sean conducentes.

PARÁGRAFO: Los gastos que ocasione la práctica de la (s) prueba (s) serán a cargo de quien la (s) solicite.

ARTÍCULO CUARTO: Tener como pruebas para que obren dentro del proceso administrativo de carácter sancionatorio ambiental DTAO-JUR 16.4.005 de 2018-PNN LOS NEVADOS, las indicadas en la parte motiva del presente acto administrativo y que se transcriben a continuación:

- Oficio con radicado No.2016-609-000733-2 del 18 de agosto de 2016 (fls.1-12).
- Oficio con radicado No.2017-609-000692-2 del 29 de agosto de 2017 (fls.13-17).
- Memorando No.20176200002763 del 31 de octubre de 2017 (fl.20).
- Memorando No.20172300009783 del 19 de noviembre de 2017 (fl.21).
- Informe de Campo para Procedimiento Sancionatorio Ambiental con fecha del 17 de abril de 2018 (fls.22-24).
- Informe Técnico Inicial para Procesos Sancionatorios No.03 del 29 de mayo de 2018 (fls.25-31).

**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE ADOPTAN OTRAS
DISPOSICIONES DENTRO DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL DTAO-JUR
16.4.005 DE 2018-PNN LOS NEVADOS**

- CD con registro fotográfico de cada una de las tomas del video (fl.32), que fueron realizadas el interior del PNN Los nevados, mapa de ubicación de cada una de las tomas e imágenes actuales de los sitios donde se hicieron las tomas para el video.
- CD con el video de la canción “hoy perdí” descargado de You Tube, con tomas e imágenes del video (fl.33).
- Información consultada en el Registro Único Empresarial (RUE) sobre el establecimiento de comercio **Teluro Producciones** (fls.34-35).
- Versión Libre **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA** (fls.79-80).


ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la notificación a los señores **JOSÉ RUBIEL ARIAS GARCÍA “RUDY ARIAS”**, identificado con la cédula de ciudadanía No.94.392.516, **HAROL AUGUSTO ROJAS MANZANO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.360.478, con establecimiento de comercio **TELURO PRODUCCIONES**, con número de matrícula 0000040462 y **DIDIER MARÍN MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.446.030, del contenido del presente acto administrativo, de forma personal o por edicto de conformidad con lo establecido en el art. 24 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: COMISIONAR al Jefe del **PNN LOS NEVADOS**, para que por intermedio suyo se realicen las diligencias ordenadas en el artículo quinto del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo **no** procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

Dado en Medellín, el 30 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JORGE EDUARDO CEBALLOS BETANCUR
Director Territorial Andes Occidentales
Parques Nacionales Naturales de Colombia